

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 138**

**Artículo Primero.-** Previo análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y, del otorgamiento de la garantía o el establecimiento de la fuente de pago, conforme al artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para que contrate financiamiento por la cantidad total de \$69,494,754.60 (Sesenta y Nueve Millones, Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro 60/100 M.N.), en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, autoriza al Municipio, para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y pago, o bien, para que constituya cualquier otro fideicomiso o instrumento jurídico, a fin de formalizar el mecanismo de pago de las operaciones que se formalicen con sustento y en términos de este Decreto. El importe a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de las operaciones de financiamiento.

Las operaciones de financiamiento que se celebren al amparo del presente Decreto, podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión, deberán ser pagaderas a personas mexicanas y en territorio nacional, conforme a los procedimientos y requisitos que señala la legislación aplicable.

**Artículo Segundo.-** El plazo para el pago de las obligaciones monetarias contraídas al amparo de este Decreto, no podrá exceder de 20 años contados a partir de la fecha en que se realice la primera disposición del financiamiento.

**Artículo Tercero.-** Los recursos que se obtengan a través del financiamiento, deberán destinarse a inversión pública productiva, de conformidad con el Artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo Cuarto.-** Se autoriza al Municipio, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, a afectar los ingresos que por concepto de participaciones federales le correspondan, así como cualesquier otros ingresos locales como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas mediante las operaciones de financiamiento a que se refiere el presente Decreto.

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN  
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL